

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 INTERPUESTO POR LAS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN COMO PERTENECIENTES DEL GRUPO MUJERES ORGANIZADAS QUE LEVANTAN LA VOZ DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: “CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA JUNTA DIRECTIVA QUE ENCABEZARÁ LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**  
*“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.*

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende la notificación de la sentencia de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, dictada dentro del expediente **SM-JDC-31/2022** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; cuyos efectos son:*

*“5.1 Revocar la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-4/2022, para el efecto de que, el Tribunal responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, **admite el medio de impugnación y, en plenitud de jurisdicción, analice de fondo los planteamientos hechos valer por las promoventes.***

*5.2 Conforme a lo expuesto en este fallo, esta Sala Regional estima necesario establecer como directriz adicional, **previo al dictado de la nueva determinación** que se emita, que el Tribunal Local considere **llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades indígenas a las que se autoadscriben las promoventes y aquellas comunidades o integrantes que pudieran resentir alguna afectación con la decisión de la autoridad responsable**, a fin de que pueda escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia.*

*Lo anterior, con absoluto respeto de las formas internas de organización y de gobierno de la comunidad, con base en el principio de mínima intervención y maximización de su autonomía, a fin de evitar incertidumbre y conflictos al interior de éstas.” [extracto de la sentencia SM-JDC-31/2022].*

*Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria de mérito, con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se **ACUERDA:***

**PRIMERO.** Respecto a la admisión del presente medio de impugnación, en vía de cumplimiento infórmese a la Sala Regional Monterrey que con fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal local ya había dictado el correspondiente Acuerdo de Admisión del presente medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/04/2022.

A efecto de acreditar lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que certifique y remita adjunto al informe a la Sala Regional, copia certificada del referido acuerdo de admisión.

**SEGUNDO.** A efecto de estar en condiciones de llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades indígenas a las que se autoadscriben las promoventes del presente juicio, se **requiere** a las **promoventes** Olalla Hernández Cruz, María Dalía Hernández Santillán, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza y Claudia

Vanejas Gutiérrez; integrantes de las Comunidad Nahuatl; María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, integrantes de la comunidad Tenek; Angélica Villarreal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, integrantes de la comunidad Otomí; para que, dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este acuerdo, proporcionen a este Tribunal la información siguiente:

1. **Nombre completo** (nombre y apellido) y **domicilio** (calle, número y colonia) **de las autoridades indígenas de su comunidad**; y
2. **Nombre completo** (nombre y apellido) y **domicilio** (calle, número y colonia) **de los representantes indígenas de su comunidad**.

**TERCERO.** A efecto de estar en condiciones de llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades o integrantes que pudieran resentir alguna afectación con la decisión de la autoridad responsable, a fin de que pueda escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia; **requiérase** por oficio al **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí** y al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este acuerdo, proporcionen a este Tribunal un directorio o listado actualizado que contenga la siguiente información:

1. **Nombre completo** (nombre y apellido) y **domicilio** (calle, número y colonia) **de las autoridades indígenas de los pueblos, comunidades y grupos indígenas asentados en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**; y
2. **Nombre completo** (nombre y apellido) y **domicilio** (calle, número y colonia) **de los representantes indígenas de los pueblos, comunidades y grupos indígenas asentados en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**

Para efecto de garantizar la rendición de la información solicitada, en los requerimientos dirigidos al Ayuntamiento capitalino y al OPLE cítese como antecedente que ambas instancias por ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por este Tribunal en diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, fueron vinculadas para consultar, instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar todas las acciones necesarias para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ello, con la intervención y participación de los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco, Otomí, Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo.

En tales condiciones, se estima que tanto el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deben contar con la información requerida, derivado de los trabajos realizados en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

**CUARTO.** Con independencia de lo anterior, y con la misma finalidad, esto es, efecto de estar en condiciones de llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades o integrantes que pudieran resentir alguna afectación con la decisión de la autoridad responsable, a fin de que pueda escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia; **requiérase** por oficio al **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado** (antes, Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas); para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este acuerdo, proporcionen a este Tribunal la siguiente documentación:

- a) **Copia certificada**, en versión digital o impresa, del **Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, actualizado**;
- b) **Copia certificada**, en versión digital o impresa, del **Registro de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, actualizado**;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; 3° fracciones IX y X, de la Ley de Consulta Indígena; y 23 fracción II, de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se invoca como hecho notorio para este Tribunal que con fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós quedó integrada la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con las siguientes personas:

1. Ma. Higinia Bautista, como representante del Pueblo Indígena Teének;
2. Paola Sánchez Baldemar, como representante del Pueblo Náhuatl;
3. Julio César Valero Zamora, como representante del Pueblo Wixárika;
4. Érika Juan Narciso (primer año), Adriana Elizabeth Ibarra Cervantes (segundo año) y Esteban González Macario (tercer año) como representantes del Pueblo Otomí;
5. Hilda Bernal Martínez y Vicente Domingo Hernández Ramírez, como representantes de la comunidad Mazahua;
6. Griselda Mendoza García y Narciso Mendoza López, como representantes de la comunidad Mixteca Baja; y
7. Palmira Flores García y Arnulfo Flores Ramírez, como representantes de la comunidad indígena Triqui.

En tal virtud, como la pretensión de las actoras del presente juicio es precisamente se revoque el procedimiento electivo de dicha Junta Directiva, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, se ordena **llamar como tercerías interesadas a las representaciones de las comunidades y pueblos indígenas que conforman Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí**, a fin de que pueda escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia.

Para tal efecto, se ordena correr traslado a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva con copia autorizada de la demanda y anexo único que dio origen al presente juicio, a efecto de que, de estimarlo procedente, **comparezcan con el carácter de terceros interesados dentro del plazo de tres días hábiles** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas.**

Plazo que se fija de conformidad con lo previsto en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SEXTO.** Infórmese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, S.L.P., el dictado del presente proveído, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo, primero, a la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

Lo anterior, a efecto de que se tenga a este Tribunal **en vías de cumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente SM-JDC-31/2022 de su índice.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente** a las promoventes; **por oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a los integrantes de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; y **por estrados** a cualquier interesado, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Do y fe.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>